

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 2

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 24 de enero de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1996 SENADO

por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral cuarto (4º) del artículo 42 del Código Penal quedará así:

"4. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio".

Artículo 2º. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 61A del siguiente tenor:

Artículo 61A. *Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.* Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

Artículo 3º. El artículo 44 del Código Penal quedará así:

Artículo 44. *Duración de la pena.* La duración máxima de la pena es la siguiente:

- Prisión hasta sesenta (60) años.
- Arresto hasta cinco (5) años.
- Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.
- Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años.

Artículo 4º. El artículo 58 del Código Penal quedará así:

"Artículo 58. *Prohibición del ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio.* Siempre que se cometa un delito con abuso del

ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio, o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez, al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, comercio, arte, profesión u oficio, por un término hasta de cinco años."

Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo con el número 63A del siguiente tenor:

"Artículo 63A. *Agravación por el lugar de preparación o comisión del delito.*

Quando el hecho punible fuere preparado o dirigido total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o cometido parcialmente fuera del territorio nacional, la pena se aumentará hasta la mitad, siempre que dicha circunstancia no constituya hecho punible autónomo ni elemento del mismo."

Artículo 6º. El artículo 176 del Código Penal tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión.

Artículo 7º. El artículo 177 del Código Penal quedará así:

Artículo 177. *Receptación.* El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privativa de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 8º. El artículo 186 del Código Penal tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo o para conformar escuadrones de la

muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 9º. El Código Penal tendrá un artículo con el número 186A del siguiente tenor:

Artículo 186A. *Promoción del delito organizado.* La pena se aumentará del doble al triple para quienes promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 10. Deróganse el artículo 44 de la Ley 30 de 1986, el artículo 7º del Decreto 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto Extraordinario 2266 de 1991, los artículos 1º y 2º del Decreto-ley 1194 de 1989 adoptados como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991, el artículo 5º de la Ley 40 de 1993 y el inciso cuarto (4º) del artículo 32 de la Ley 40 de 1993 que modificó el artículo 355 del Código Penal de 1980.

Artículo 11. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado "Lavado de activos", con los siguientes artículos:

Artículo 247A. *Lavado de activos.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie, administre bienes, que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o realice tales conductas sobre bienes que conforme al artículo 340 del Código de Procedimiento Penal sean de origen ilícito, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese sólo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Las penas previstas en este artículo serán aplicables aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

Artículo 247B. *Omisión de control.* El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 247C. *Circunstancias específicas de agravación.* Las penas privativas de libertad previstas en el artículo 247A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

Artículo 247D. *Imposición de penas accesorias.* Si los hechos previstos en los artículos 247A y 247B fueren realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, directivo o intermediario en el sector financiero bursátil o asegurador según el caso, servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5).

Artículo 12. Deróganse los literales e), f), y h) del artículo 369A, el artículo 369B y el inciso del artículo 369E del Código de Procedimiento Penal; el artículo 10 y el artículo 11 del Decreto 3030 de 1990 adoptado como legislación permanente por el artículo 3º del Decreto Extraordinario 2265 de 1991; el artículo 17 de la Ley 40 de 1993; los artículos 10, 11, 12, 13 de la Ley 104 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 241 de 1995.

Parágrafo 1º. El literal d) del artículo 369A del Código de Procedimiento Penal quedará así: "d) Delación de dirigentes de organizaciones delictivas o de copartícipes, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad".

Parágrafo. Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley hubiesen solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de algunos de los beneficios consagrados en los artículos derogados por esta norma y quienes estando vinculados a un proceso en curso no las hayan solicitado, permanecerán sometidos, para efectos de la regulación de tales beneficios, a la normatividad anterior.

Artículo 13. El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 37. *Sentencia anticipada.* Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución entre una sexta (1/6) parte y hasta una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una sexta (1/6) parte de la pena.

Artículo 14. El artículo 37B del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 37B. *Regulación de la sentencia anticipada.* En los casos de sentencia anticipada se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. *Concurrencia de rebajas.* La rebaja de pena prevista en el artículo 37 será acumulable con la contemplada por el artículo 299 de este código.

2. *Equivalencia a la resolución de acusación.* El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

3. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.

4. *Interés para recurrir.* La sentencia es apelable por el fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional y la extinción del dominio sobre bienes.

5. *Exclusión del tercero civilmente responsable y de la parte civil.* Cuando se profiera sentencia anticipada en los eventos contemplados en el artículo 37 de este Código, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil.

Artículo 15. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

6. De los procesos por los delitos de concierto para delinquir en los casos contemplados en el parágrafo del artículo 186 del Código Penal, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247A y 247B del Código Penal.

Artículo 16. El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 340. *Extinción del derecho de dominio.* Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o

con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, así como los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. En las investigaciones y procesos penales adelantados por delitos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados en moneda, ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico, hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena. En estos casos procederá la extinción del dominio de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula esta acción real.

Salvo que el proceso termine por demostración de la inexistencia del hecho, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito se harán en la resolución inhibitoria, en la resolución de preclusión de la investigación, en el auto de cesación de procedimiento en la sentencia. En la misma providencia y con miras al adelantamiento del proceso de extinción del derecho de dominio se ordenará el embargo y secuestro preventivo de los bienes declarados de origen ilícito.

Artículo 17. El artículo 369H del Código de Procedimiento Penal tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con otros delitos, podrá acogerse a la sentencia anticipada o audiencia especial y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la mínima establecida en la ley para el delito más grave.

Artículo 18. El numeral 4 del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

4. Si se tratare de la prohibición de ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

Artículo 19. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 33. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de (10.000) gramos de marihuana, (3.000) gramos de hachís, (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o (60) gramos de derivados de la amapola, (4.000) gramos de metacuolona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, y multa de (10) a (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacuolona o droga sintética, la pena será de uno (1)

a tres (3) años de prisión, y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 20. El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 34. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinales 5ª y 214, ordinal 3ª del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, o cuatro mil (4.000) gramos de metacuolona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancias estupefacientes a base de cocaína o doscientos (200) gramos de metacuolona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 21. El artículo 40 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 40. En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta Ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestre. Una vez decretado el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantará conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 22. Derógase el artículo 41 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 23. El artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 43. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procedimiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

En caso de utilización, tales elementos se avaluarán previamente por una entidad civil. Este valor o el del remate si lo hubiere, se reembolsará al propietario, cuando el respectivo proceso termine con preclusión o sentencia absolutoria.

El mismo procedimiento se seguirá en relación con las sustancias de que trata este artículo, cuando se hallen vinculadas al proceso por contrabando.

Cuando no se superen tres veces las cantidades de sustancias relacionadas anteriormente a partir de las cuales se ejercerá control, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 24. Derógase el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 25. Adiciónase al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando los actos violatorios a que hace referencia el presente artículo recaigan sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se reajustará en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Esta multa podrá ser sucesiva mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por cada infracción cometida.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá exigir la remoción inmediata del infractor y comunicar esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

3. *Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas.* Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 27. *Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito.* Además de las entidades Cooperativas de Grado Superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las Entidades Cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -DANCOOP- determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Así mismo, reglamentará y recibirá el informe periódico sobre el número de transacciones en efectivo a que hace referencia el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como también el informe mensual sobre registro de las múltiples transacciones en efectivo a que hace referencia el numeral 2º del artículo 103 del mismo Estatuto, que realicen las Entidades Cooperativas que no se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones contenidas en este artículo empezarán a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 28. Modifícase el literal a) del numeral 1º del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

a) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.

Artículo 29. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 104. *Información periódica.* Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior y su localización geográfica, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta ese organismo.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 Sesiones Extraordinarias, del día 18 de diciembre de 1996.

El Presidente, *Carlos Espinosa Faccio-Lince.*
El Vicepresidente, *Emilio Martínez Rosales.*
Los Secretarios, *Eduardo López Villa y Carlos Olarte.*

INFORMES

Informe a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República

De manera atenta me permito manifestar a ese despacho, que aún cuando el contenido del Proyecto de Acto legislativo número 17 de 1996, por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, era de gran interés para mí como ponente del mismo, resultó imposible hacer su ponencia por no existir el tiempo necesario para darle el trámite y la aprobación dentro de esta legislatura, habida cuenta de los mensajes de urgencia relacionados con la tramitación de los proyectos alusivos al narcotráfico y al crimen organizado que tuvieron un carácter prioritario por ser de trascendencia nacional.

Por las anteriores consideraciones y, por tratarse de un proyecto legislativo al cual debió darse aprobación en primer debate antes del 16 de diciembre de 1996, me permito solicitar que se archive el expediente contentivo del proyecto.

Cordialmente,

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

* * *

Informe a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República

De manera atenta me permito manifestarle que a pesar de que el Proyecto de Acto legislativo número 23 de 1996, por el cual se reforman los artículos 174, 178, 194 y 235, y se derogan los artículos 175 y 199 de la Constitución Política de Colombia, reviste gran importancia para el suscrito, la agitada agenda que se consideró en la presente legislatura acerca de los mensajes de urgencia relacionados con los proyectos de

narcotráfico y crimen organizado que debieron ser tratados y que revisaron el estudio prioritario del Congreso de la República, hicieron insuficiente el tiempo para realizar la ponencia.

Por lo expuesto y, por tratarse de un proyecto de acto legislativo que requería de la aprobación en dos períodos ordinarios y consecutivos, me permito solicitar a ese despacho que se archive el proyecto referenciado al no habersele surtido el primer debate antes del 16 de diciembre de 1996.

Cordialmente,

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 2 - Viernes 24 de enero de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, Proyecto de ley número 18 de 1996 Senado, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones 1

INFORMES

Informe a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República, para solicitar que se archive el Proyecto de Acto legislativo número 17 de 1996, por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia ... 4
Informe a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República, para solicitar que se archive el Proyecto de Acto legislativo número 23 de 1996, por el cual se reforman los artículos 174, 178, 194 y 235, y se derogan los artículos 175 y 199 de la Constitución Política de Colombia 4